

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-26/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSIA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACQYD-CEE-I-124/2021 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-170/2021, al resultar **INOPERANTES** los argumentos hechos valer por el actor.

GLOSARIO

Actor y Denunciante:	Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo de medida cautelar:	Acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-I-124/2021
Denunciada:	Clara Luz Flores Carrales, candidata a la Gubernatura del Estado, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por su encargo de Despacho
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.¹ De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Recepción de denuncia. El catorce de marzo, el *Actor y Denunciante* presentó ante la *Comisión Electoral* una denuncia de hechos en contra de la *Denunciada* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral Local*.

En el mismo escrito, solicitó a la *Comisión Electoral* que declarara procedente la medida cautelar y se retirara de manera inmediata la propaganda denunciada.

1.2. Radicación y admisión. El quince de marzo, la *Dirección Jurídica* dictó un acuerdo en el que radicó y admitió la denuncia en cuestión como procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave PES-170/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias.

1.3. Acuerdo reclamado. El diecisiete de marzo, la *Dirección Jurídica* sometió a consideración de la y los integrantes de la *Comisión de Quejas y Denuncias* el *Acuerdo de medida cautelar*, en el sentido de declararla improcedente, mismo que fue aprobado por unanimidad el dieciocho de marzo.

Dicha determinación, se notificó al *Actor y Denunciante* el veinte de marzo.

1.4. Juicio de inconformidad. El veintidós de marzo, el *Actor y Denunciante* promovió juicio de inconformidad contra el *Acuerdo de medida cautelar*.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. El veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* dictó un acuerdo en el que admitió a

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

trámite la demanda del juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

1.6. Informe previo y circunstanciado. El veintiséis y veintiocho de marzo, la responsable remitió a este Tribunal el informe previo y circunstanciado respectivamente, anexando al primero de ellos un cuadernillo de copias certificadas.

1.7. Recepción de escritos de terceros interesados. Mediante acuerdos emitidos el treinta de marzo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los escritos presentados por la *Denunciada* y por la representante suplente del Partido Morena, en los cuales desahogaron las vistas concedidas mediante acuerdo de veinticinco de marzo.

1.8. Audiencia de ley. El treinta y uno de marzo, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral Local* y se declaró cerrada la instrucción, poniéndose el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el *Actor* y *Denunciante* mediante el cual controvierte el *Acuerdo de medida cautelar* emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 291 de la *Ley Electoral Local*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*, como enseguida se explica:

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acuerdo de medida cautelar* reclamado se aprobó el dieciocho de marzo, se notificó por al *Actor y Denunciante* el veinte de marzo, y la demanda se presentó el día veintidós siguiente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque se trata de un partido político nacional, quien, a través de su representante legal, controvierte el *Acuerdo de medida cautelar* emitido por la responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el *Acuerdo de medida cautelar* impugnado pudiera eventualmente vulnerar la esfera jurídica de derechos del *Actor y Denunciante*, pues en caso de resultar fundados los agravios que plantea, se revocaría el mismo y se ordenaría el retiro de la propaganda denunciada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral Local* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. TERCERO INTERESADO

La *Denunciada* y la representante suplente del partido político Morena ejercieron en tiempo y forma su derecho a comparecer al presente juicio, expresando razonamientos y consideraciones en relación con el acto reclamado los cuales serán atendidos a través del dictado de la presente resolución.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Hechos denunciados

El *Actor y Denunciante* en su escrito de denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador PES-170/2021, expresó, esencialmente, que, el trece de marzo, la denunciada Clara Luz Flores Carrales realizó la instalación de un anuncio espectacular ubicado en la calle Río Tamazunchale, esquina con Río Mississippi en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, propaganda que la identifica como la candidata postulada para la gubernatura.

Sin embargo, señaló que de la propaganda denunciada únicamente se desprende el emblema del Partido Verde con las palabras “Vota Verde”, sin que se encuentren los logotipos o los colores que identifiquen a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, quienes forman parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, ocasionando con esta omisión confusión en el electorado y contraviniendo así la normatividad electoral.

5.1.2. Consideraciones de la *Comisión de Quejas y Denuncias* al emitir el *Acuerdo de medida cautelar impugnado*

Derivado de la denuncia de hechos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó, por unanimidad de votos, el *Acuerdo de medida cautelar* en el que determinó declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, toda vez que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, razonó que, el hecho de que los emblemas de los Partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León, no se adviertan en la propaganda denunciada, no se contraviene la legislación de la materia, toda vez que no es obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos que conforman la determinada coalición, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos, la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la misma.

Por lo tanto, bajo un estudio preliminar determinó que la propaganda denunciada cumple con los requisitos previstos en la legislación electoral, máxime que la

misma tiene como finalidad la promoción de una candidatura a un cargo de elección popular, por lo que no se genera confusión en el electorado.

5.1.3. Agravios hechos valer por el promovente en contra del *Acuerdo de medida cautelar*.

El *Actor y Denunciante* promovió este juicio cuya *pretensión* es que se revoque el acto reclamado y se decrete la procedencia de la medida cautelar para efectos de que se retire de manera inmediata la propaganda denunciada.

En su escrito alega sustancialmente que el *Acuerdo de medida cautelar*, viola los principios de tutela efectiva, congruencia y legalidad, toda vez que la autoridad responsable no realiza un estudio exhaustivo de los hechos denunciados, inobservando el impacto que la propaganda denunciada puede tener en la ciudadanía del Estado.

Señala que del contenido establecido en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159 de la *Ley Electoral Local*, se desprende la obligación que corresponde a los Partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León, el promocionar su emblema y colores a la candidata que postuló en coalición con el partido político Verde Ecologista de México, ya que al no realizar esa acción no solo incumple con lo establecido en las normas electorales, sino también ocasiona una grave confusión entre el electorado.

En ese sentido considera que ocasiona una confusión entre los simpatizantes de los institutos políticos y que al momento de emitir su voto durante la jornada electoral no podrán determinar con precisión si el partido de su elección ha participado en la mencionada coalición, máxime que las coaliciones partidarias han sido demasiado variadas a lo largo de cada proceso electoral, por lo que para una mayor entendimiento y una ejemplificación más precisa es necesario que se visualicen en la propaganda los partidos políticos que forman parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

Asimismo, precisa que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, el emblema de cada ente político que participa dentro del

proceso electoral en curso debe encontrarse representado en la boleta electoral en la cual el electorado deberá emitir su sufragio durante el proceso electoral; lo anterior, porque se plantea la grave confusión de la que puede ser víctima el electorado al momento de emitir su voto, ya que no al estar claros los partidos que conforman la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN” los simpatizantes no podrán contar con la seguridad de estar brindando su apoyo al candidato que fue postulado por el partido de su preferencia.

Además, precisa que no resulta aplicable la tesis en la que la se sustenta la autoridad responsable, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, toda vez que del panorámico denunciado no se incluye el nombre de la coalición que la postula.

Bajo ese argumento, puntualiza que la autoridad electoral debe señalar la obligatoriedad de la correcta identificación de los candidatos de las coaliciones y partidos en cada propaganda, acto de proselitismo o debate, con el fin de que exista una ciudadanía informada de las opciones políticas que pueden ser votadas en las diversas elecciones que se presentan en cada proceso electoral.

Por último, indica que, en el caso del dictado de medidas cautelares la autoridad no sólo estará atenta al análisis bajo la apariencia del buen derecho, como lo solicita la norma, sino que también debe analizarse el peligro en que se encuentran los principios rectores del derecho electoral en relación a la propaganda emitida por los denunciados.

Por tanto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si fue apegado a Derecho el acto reclamado dictado por la responsable al establecer la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Precisando lo anterior, toda vez que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan

lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

5.2. Marco jurídico

5.2.1. Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior* ha establecido el criterio de que **la naturaleza de las medidas cautelares** gravita en función a un pronunciamiento preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por la o las conductas objeto de análisis.³

En tal virtud, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió, en este caso, una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, pues de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter de legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

Dado lo anterior, es evidente que la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares son dictadas por la autoridad, en forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

² Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, así como la tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

5.3. Los agravios hechos valer por el Actor y Denunciante no controvierten las consideraciones emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En la especie, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en lo que interesa, sustentó su determinación en lo siguiente:

“...Así también, en la jurisprudencia VI/2018, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), precisó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Así, se advierte de la propaganda denunciada que se encuentra plenamente identificable a la candidata, aquí Denunciada, ya que, de la publicación señalada por el Denunciante, se advierte la imagen de la Denunciada, así como las letras que componen su nombre, en diferentes tonalidades de verde. Asimismo, al lado izquierdo de la imagen de la Denunciada se aprecia el cargo de elección popular para el cual contiene, luego, al lado derecho de la imagen de la Denunciada, se aprecie la frase “EQUIPO NUEVO LEÓN”. Asimismo, se aprecia el emblema del instituto político que la postula, es decir, el Partido Verde.

En ese sentido, se considera de forma preliminar que, el fecho de que los emblemas de los Partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León, no se adviertan en la propaganda denunciada, no contraviene la legislación de la materia, toda vez que no es obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos que conforman determinada coalición, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos, la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

(...)

Siendo en el caso que capta nuestra atención, se identifica al Partido Verde, resultando importante precisar que, en el convenio de la Coalición, en su cláusula “VIGÉSIMA SEGUNDA, DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA”, los partidos integrantes de la Coalición acordaron que, en el caso del Partido Verde, su propaganda aparecería su logotipo de manera individual.

(...)

Luego entonces, la estrategia desplegada por el Partido Verde, al promocionar de manera individual la candidatura de la Denunciada, sin relacionar dicha candidatura con la Coalición que la postula, se considera que es permisible por la normativa electoral, ya que cada partido político debe medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y distribución de prerrogativas estatales.

En tal virtud, el hecho de que la propaganda denunciada no contenga el nombre de la Coalición, no implica una contravención a las normas sobre la propaganda electoral, ya que se encuentra plenamente identificable tanto la candidata postulada, como el cargo para el que se postula la misma.”

Por su parte, el *Actor y Denunciante*, enderezó sus argumentaciones, sustancialmente, conforme a lo siguiente:

“Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende el significado de lo que es la propaganda electoral y de la definición antes descrita se precisa la finalidad de la misma, que es la presentación ante el electorado por parte de los partidos políticos de las candidaturas registradas, en el caso que ahora nos ocupa y de los hechos denunciados se desprende que la candidata denunciada CLARA LUZ FLORES CARRALES y la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN" incurrieron en la ilegalidad al no incluir dentro de los diversos medios propagandísticos exhibidos ante la ciudadanía los emblemas del PARTIDO MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA DE NUEVO LEÓN, el cual en forma conjunta al partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se reunieron en coalición y registraron a la ahora denunciada como candidata a la Gubernatura del Estado Nuevo León, por lo tanto debe considerarse que el registro de la candidata fue realizado por TODOS LOS PARTIDOS miembros de la mencionada coalición, por lo tanto, también es obligación de los PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, realizar la presentación de la candidatura que postulo en coalición con el partido mencionado con antelación.”

“De lo anteriormente expuesto, como bien lo ha razonado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la utilización del nombre de una coalición con fines propagandísticos, sin que obra la existencia de la misma en el estado donde se postula determinada campaña puede generar una confusión en el electorado al momento de emitir su voto en las urnas el día de la jornada electoral, la realización de coaliciones por parte de los partidos políticos es parte del sistema democrático de nuestro país, sin embargo, la incorrecta utilización de los elementos que la conforman puede generar una grave confusión entre el electorado, ya que, en el caso concreto al no establecer en los elementos propagandísticos de la denunciada la existencia de los Partidos MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA DE NUEVO LEÓN como miembros de la coalición que la postuló como candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, podría devenir en una confusión entre los simpatizantes de los mencionados institutos políticos, ya que al momento de emitir su voto durante la jornada electoral, no podrán determinar con precisión si el partido de su elección ha participado en la mencionada coalición, ahora bien, podría suponerse también la adición del mencionado partido a otra coalición distinta a la que en este momento forma parte(...)”

De las transcripciones anteriores se advierte que el *Actor y Denunciante*, se limita a reiterar las razones por las cuales se debe considerar que la propaganda denunciada contraviene la normatividad electoral, y que por consiguiente se debe decretar la procedencia de la medida cautelar solicitada, para efectos de que la misma sea retirada de manera inmediata.

En tal virtud, al no formular alegato alguno en contra de los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó el *Acuerdo sobre la medida cautelar*, sino por el contrario, basa sus conceptos de anulación en reiterar la calificación de la conducta que originó el procedimiento especial sancionador, sus agravios resultan **INOPERANTES**.

Se dice lo anterior, toda vez que sustenta su demanda en argumentos que ameritan ser examinados cuando se resuelva el fondo materia del procedimiento especial sancionador, pues hasta ese momento corresponde determinar si la propaganda denunciada pudiera o no tratarse de una infracción a la normatividad electoral, ello en razón de que dicho estudio, requiere de un análisis más determinado respecto a los hechos denunciados en relación con los medios probatorios que a lo largo de la sustanciación se alleguen al expediente.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para este *Tribunal* las manifestaciones realizadas por el *Actor y Denunciante*, en relación a que la autoridad responsable comete una supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva, ello, puesto que considera que la misma realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados; sin embargo, del análisis al agravio señalado, se advierte que en el mismo, únicamente reitera, sus alegaciones que consisten en una mera resistencia a la determinación emitida por la responsable, en el sentido de exponer nuevamente sus razones de porqué la propaganda denunciada contraviene las disposiciones electorales aplicables, por lo tanto, dichos agravios también resultan **INOPERANTES**, al tratarse de cuestiones que deben resolverse en la sentencia que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

Por último, cabe decir que lo sostenido en el presente fallo, en modo alguno prejuzga sobre lo que este *Tribunal* resuelva al estudiar el fondo del asunto, lo cual requerirá de un examen de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un estudio de fondo y no meramente preliminar, a diferencia de lo que acontece con la medida cautelar.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el *Actor y Denunciante*, procede confirmar el *Acuerdo de medida cautelar* reclamado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Carlos César Leal Isla García**, en sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil veintiuno. Fue Ponente la primera de las personas nombradas, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el uno de abril de dos mil veintiuno. **Conste.Rúbrica**